000930/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. s/ SUMARIOCobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 930/2025**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (expte. nro. 200/2019), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de abril de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 283/2025 de fecha 25 de agosto de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I Vienen a conocimiento de este tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora (ID 2037947) y de la demandada (ID 2037931) en contra la Sentencia Definitiva nro. 283/2025. Concedidos en la providencia de fecha 03 de septiembre de 2025, el accionante expresó agravios a través del escrito ID 2048440 y el accionado en ID 2050977. Corrido el traslado de ley, la parte actora

Documento anonimizado por AymurAI

emite respuesta respecto al recurso de la demandada a través de ID 2060242.

II *Antecedentes*

El Sr. <PER_2> interpuso demanda laboral contra la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_2> por la suma de $2.397.028,67 y/o lo que en más o menor surja de la prueba, con más actualización monetaria, intereses conforme art. 275 LCT en 2,5 tasas activas del <BANCO_1> o del <BANCO_2>, capitalizables desde la demanda conforme art. 770 inc. b del CCCN y costas del proceso. Asimismo requiere la declaración de inconstitucionalidad del tope del art. 245 LCT que establece sumas no remuneratorias que limitan la base de las indemnizaciones laborales y de los arts. 7 y 20 de la Ley de convertibilidad por limitar la actualización del crédito del actor en lesión de los arts. 14 bis y 17 de la CN. Relató hechos, practicó liquidación provisoria, acompañó documental, ofreció prueba e hizo reserva de caso federal.

En tiempo oportuno se presentó la accionada, contestó demanda solicitando su rechazo total con costas. Formuló las negativas de rigor, efectuó su propio relato de los hechos sosteniendo que el despido fue con justa causa, ofreció prueba, acompañó documental, desconoció la acompañada por la contraria, y efectuó reserva de caso federal.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

En lo que aquí interesa, la jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <PER_3>, condenando a la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_2> a

Documento anonimizado por AymurAI

abonar en el plazo de 10 días de quedar firme la presente la suma de $1.073.153,67 por la admisión del reclamo por: indemnización sustitutiva del preaviso $272.105,46 y su SAC $22.675,45; integración del mes de despido $45.350,92 y su SAC en $3.779,24; indemnización por antigüedad $729.242,60 que devengarán un interés que resulte de aplicar la tasa activa para préstamos personales y familiares del <BANCO_3>, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, resultando aplicable intereses por anatocismo conforme art. 770 inc. b) del CCCN, los que se devengan desde la fecha de la notificación de la demanda (26/06/2020), y en caso de incumplimiento, la aplicación del inc. c) de la citada norma, desde la mora y hasta el efectivo pago. Rechazó los rubros reclamados por días trabajados hasta el despido, el SAC proporcional al momento del despido y las vacaciones no gozadas con su respectivo SAC e indemnización del art. 2 de la ley 25323. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III *Fundamentos del recurso. Contestación. Tratamiento.*

III.1 *Agravios de la parte demandada.*

III.1.a. La parte demandada se agravia por entender que se ha violado la sana crítica y la sentencia es arbitraria al considerar que el despido del actor carece de justa causa, no resultando una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Menciona que la sentencia consideró que la negativa por parte del actor a cumplir las órdenes impartidas por su superior jerárquico fue justificada fundado en el

Documento anonimizado por AymurAI

análisis de la prueba (informe de PAE, declaraciones testimoniales de los Sres. <PER_4>, <PER_5> (parte actora), <PER_6> y <PER_7> (parte demandada), omitiendo valorar la declaración testimonial del Sr. <PER_8>, mediante exhorto, quien fue el único que estuvo presente en el equipo petrolero donde sucedieron los hechos que motivaron el despido con justa causa de la contraria.

Remarca que de la prueba testimonial valorada, los declarantes no se encontraban presentes en el lugar de los hechos, no siendo testigos directos ni presenciales de lo acontecido, habiendo depuesto generalidades acerca de las actividades desarrolladas por el actor, el tiempo que insumen las operaciones, los descansos, etc., pero nada aportaron en concreto de lo realmente acontecido el 16/4/19.

Expone que se ha afirmado que la negación del actor fue con justa causa a realizar la operación asignada por la extensión de su jornada laboral, lo que no se ajusta a la verdad. Ha sido el actor que en oportunidad de formular su descargo nada alega al respecto y recién aduce dicha circunstancia al momento de iniciar su demanda y ante su negativa era deber de la contraria acreditar el hecho invocado.

Sostiene que su parte si ha dado cumplimiento en acreditar la negativa sin justificación del accionante, asignada por su superior jerárquico Sr. <PER_8>, frenando la operación del equipo más de una hora, lo que le causó perjuicios a su parte como directa consecuencia del actuar injurioso en que incurrió el actor al violar sus deberes contractuales que surgen del art. 86 LCT.

Aduna que el vicio sentencial denunciado consiste en la omisión de valorar prueba esencial rendida en la

Documento anonimizado por AymurAI

causa y agregada. Indica que la declaración del testigo <PER_8> resulta fundamental para la justa resolución de la causa toda vez que fue él quien impartió la orden al actor el 16/4/19 en el equipo DLS 338, recibiendo de parte de aquel la negativa injustificada a realizar la operación asignada, todo lo cual dejó plasmado en el informe rendido (hizo referencia al tiempo que duró esa negativa, comentó las implicancias y riesgos de no realizar la operación asignada, señaló la obligatoriedad de cumplir con las ordenes que a su vez había recibido del C., se explayó también acerca de las consecuencias económicas generadas, hizo mención al "NPT" o tiempo improductivo, todas cuestiones conducentes, pertinentes y útiles y que fuera también reconocido en la audiencia celebrada mediante exhorto. Agrega que en la declaración no se hizo referencia a la pretendida extensa jornada de trabajo del actor, ni mucho menos menciona o refiere un pretendido estado de cansancio por parte de aquel, sin que la contraria haya participado de la misma, de lo que se desprende que el derecho de defensa de la contraria se encontró en todo momento garantizado.

Afirma que ha quedado acreditado en la causa que el actor no cumplió con el procedimiento interno establecido para solicitar relevos, siendo dable mencionar que existe total coincidencia entre todos los testigos que depusieron en autos que el pedido debe ser concretado con una antelación de por lo menos cuatro horas previas para coordinar la logística y organizar el relevo, mecanismo que este caso en modo alguno fue respetado, quedando una vez más desbaratada la tesis falsa sobre la que se estructura la demanda, indebida y arbitrariamente- admitida.

Documento anonimizado por AymurAI

Señala que tampoco se encuentra acreditado en el caso que la jornada del actor se excedió en más de 24 hs. La convalidación por parte del fallo del obrar injurioso del actor mediante afirmaciones dogmáticas y carentes de todo respaldo en los hechos y las constancias probatorias de la causa, imponen la tacha de arbitrariedad. Cita doctrina y jurisprudencia.

Concluye que el fallo se aparta de la prueba colectada, y se desentiende de una cuestión fáctica fundamental: que en materia de operaciones especiales del petróleo el tema del descanso es relativo y no es tan lineal como pretende la contraria, siendo que el propio convenio colectivo de trabajo expresamente prevé el exceso de la cantidad de horas (art. 73 CCT 605/10).

Solicita se revoque el fallo de primera instancia en cuanto consideró injustificado el despido del actor, dejando sin efecto las indemnizaciones injustamente condenadas toda vez que el actor no resulta acreedor de crédito alguno, con costas. Ratifica la reserva de caso federal.

III.2. *Agravios de la parte actora.*

III.2.a. Como primer agravio el accionante arguye de arbitrario la aplicación del tope del art. 245 LCT por aplicación del criterio "Vizzoti" (CSJN), limitando la quita al 33%, cuando su parte expresamente requirió la declaración de inconstitucionalidad del artículo en cuestión por ser contrario al art. 14 CN por privar al trabajador de una reparación plena. Alega que la jueza omitió resolver este planteo resultando un fallo incongruente y lesivo del derecho constitucional de propiedad del trabajador.

Documento anonimizado por AymurAI

Agrega que el salario real es el único parámetro legítimo para cuantificar la indemnización por despido arbitrario, conforme lo disponen el art. 14 bis CN, el art. 17 CN y los arts. 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), y su reducción mediante una ficción legal importan desnaturalizar la protección constitucional contra el despido y cercenar el derecho de propiedad del trabajador.

Dice que la doctrina Vizzoti establece un mínimo de tutela judicial, pero no un máximo. La Corte estableció que la indemnización no podría reducirse en más de un tercio, pero nada impide que el juez o tribunal declare la inconstitucionalidad del tope cuando afecta la integridad del crédito laborativo en forma sustancial. Máxime, si se considera que al momento del despido (2019), el salario del actor era muy superior al tope publicado, brecha que sienta la desactualización del mecanismo que no cumple con ninguna finalidad. Cita jurisprudencia. Peticiona la revocación del fallo, disponiéndose el cálculo de la indemnización por antigüedad sobre la base de la mejor remuneración real sin aplicación de tope alguno, declarándose la inconstitucionalidad del art. 245 LCT.

III.2.b. Continúa su reclamo criticando el rechazo de la multa art. 2 Ley 25323. Entiende que basta la sola mora para que se configure la conducta tipificada en la norma, la cual es automática, careciendo de necesidad de constituir en mora al deudor.

Dice que se sacraliza el texto de la ley en perjuicio del trabajador, que habiendo sido despedido por medio de escribano público, con una causa que se

Documento anonimizado por AymurAI

demostró fue ficta, y que debió recurrir a la justicia para que se le reconociera lo injustificado del despido, exige al trabajador un paso anterior y adicional que carece de la motivación propia de la ley y es que, el trabajador no se vea sometido a un proceso judicial para poder percibir sus créditos laborales.

Manifiesta que en el caso la mora ocurre cuando la empresa lo despidió injustificadamente y no al haberse constituido bajo despido indirecto, en cuyo caso tendría sentido que se haya librado una intimación fehaciente al pago de la multa de éste acápite, entonces, el empleador se encuentra en mora desde el 4to día hábil de que operó el despido. Agrega que es suficiente la imposición de una demanda judicial para que se lo tenga por intimado al pago de la multa. Cita jurisprudencia. Solicita se revoque la sentencia de grado y se haga lugar a la aplicación de la multa art. 2 Ley 25323.

III.2.c. Como tercer agravio plantea como improcedente el rechazo de vacaciones no gozadas, SAC proporcional y día trabajados.

Comenta que la magistrada rechazo los rubros alegando que constan abonados en el recibo obrante a fs. 30, pero el recibo no puede considerarse cancelatorio puesto que la empleadora adeuda diferencias en los restantes rubros, por lo que a todo evento esos pagos deben computarse a cuenta del capital de intereses y no como una cancelación plena.

Remarca que la sentencia omite que al declarar que el despido fue incausado, se modifica integralmente la base de cálculo de la liquidación final, teniendo el actor derecho a la indemnización completa prevista por el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (SAC,

Documento anonimizado por AymurAI

vacaciones no gozadas, preaviso), y el recibo en el que se basa de jueza de grado fue confeccionado bajo la hipótesis de despido con causa, por lo que los montos abonados no satisfacen la totalidad de los créditos emergentes, debiendo recalcularse sobre la base de la indemnización completa.

Refiere respecto a las vacaciones no gozadas frente a despidos injustificados se incorporan a la indemnización, calculada sobre todos los años de antigüedad y no solo por sobre el período final, por lo que se suman todas las vacaciones pendientes acumuladas y no sólo las últimas, lo que aumenta notablemente el monto y generan un SAC proporcional adicional sobre vacaciones. Similar es el caso del cálculo del SAC proporcional, que debe calcularse sobre la liquidación final real, que incluye conceptos como la antigüedad y el preaviso.

III.2.d. En último lugar se queja porque la sentencia omite el tratamiento del pedido de declarar inconstitucionales los art. 7 y 10 de la Ley 23298 y art. 4 de la Ley 25561, en que se solicitaba permitir indexar el crédito del trabajador a partir de los valores de la canasta básica total elaborada por el Indec, lo que tiene un fuerte impacto en la actualización del total indemnizatorio de su parte.

Menciona que fijar una tasa de interés no compensa no haber recibido el dinero que se retuvo, mayormente si se considera el contexto inflacionario argentino desde el momento del distracto, que ha disminuido sustancialmente su crédito reconocido. Las leyes, sobre cuya inconstitucionalidad se pide, contrastan con las preceptivas del CCCN afectando la buena fe, el

Documento anonimizado por AymurAI

equilibrio contractual y la justicia material del cumplimiento, principios de los que también se alimenta el derecho laboral. Efectúa cálculos a fin de demostrar sus argumentos. Cita jurisprudencia de esta Cámara y efectúa reserva de caso federal.

III.3. *Contestación de agravios.*

Ambas partes emiten su réplica respecto a los agravios de la contraria solicitando su desestimación con costas.

III.4. *Tratamiento. Solución del caso.*

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», To 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

III.4.a. Atento la relevancia que detenta los agravios de la parte demandada, donde se cuestiona la admisión del despido incausado, comenzaré dando

Documento anonimizado por AymurAI

tratamiento en primer lugar a su queja y luego, continuaré desarrollando los agravios efectuados por la parte actora.

Entiendo necesario comenzar mi pronunciamiento afirmando que efectivamente tal como describe la parte demandada, la magistrada ha incurrido en un severo error en la valoración de la prueba testimonial en extraña jurisdicción del Sr. <PER_9>, quien se encontraba presente en el día del hecho alegado como justificante de la justa causa para el despido del actor. También destaco el accionar deficiente del juzgado de origen respecto al tratamiento y conservación de la prueba, pues la parte ha brindado el exhorto habiendo manifestado acompañar un cd por mesa de entradas con su declaración limitándose a despachar una providencia sin dejar constancia de su recepción, o procedido a la correspondiente reserva judicial que prescribe el ordenamiento procesal, tal descuido en la custodia de la prueba es una falta grave que debe ser suplida en lo sucesivo, más aún cuando tal declaración testimonial, se constituía en el eje central de la defensa de la accionada, conforme escrito de contestación de demanda.

Y si bien resulta acertado que el juez no tiene obligación de valorar todas las pruebas producidas en el caso, lo cierto es que tal declaración, no sólo no ha sido valorada sino tampoco tenida en cuenta su producción y luego desechada por la sentenciante en uso de tal facultad de selección, ello así por cuanto al momento de pronunciarse no existía en el caso, lo cual impide su descarte por innecesidad y ello se convierte en arbitrariedad en la selección y valoración de la

Documento anonimizado por AymurAI

prueba, lo que debe ser subsanado en esta instancia, por haber sido fundamento del agravio.

Ahora bien, tengo acreditada la función del accionante, la naturaleza de sus labores y conforme han expuesto los testigos en que consiste las tareas desarrolladas en el campo, tiempo aproximado de la jornada laboral, las cuales son dinámicas y varían a lo planificado conforme la situación que se suscite en el lugar al momento de iniciar la operación y maniobra asignada. La presente acción se inicia por la controversia de la naturaleza del despido. La parte actora alega que ha sido incausado, habiendo convalidado dicha afirmación la jueza de grado en el fallo recurrido, mientras que la empleadora sostiene que ha sido con justa causa conforme el art. 242 de la LCT, procediendo a su notificación mediante escribano público.

Los motivos que fueron notificados por escritura pública nro. 66 como justificativos del despido con causa son: "1. El día 16/04/2019 Ud. se encontraba asignado en la dotación de esta <PER_10> que se encontraba realizando operación de punzado y perfil en el pozo <PATENTE_DOMINIO_1>, equipo <PATENTE_DOMINIO_2>. 2. Cuando restaban las últimas dos (2) carreras de punzado, el <PER_11> a cargo (señor <PER_12>) le solicitó a nuestro Supervisor, colocar el cabezal inyector de grasa ya que el pozo se encontraba con presión. 3. En virtud de ello dicho Supervisor le comunicó la orden del C. a todo el personal de la tripulación que Ud. integraba para que procediesen a armar cabezal inyector de grasa y finalizar la operación. 4. Ante tal situación Ud. se negó

Documento anonimizado por AymurAI

injustificadamente a ejecutar tal tarea a pesar de expresas instrucciones de su superior jerárquico para que las haga, alzándose irrazonablemente contra éste, violando así sus deberes contractuales. 5. Ese inadmisible descredito hacia la autoridad de su Superior y subversión de su rol quedó reflejada en oportunidad de efectuar su descargo donde sostuvo que "el inspector decide junto a la gente del equipo poner el inyector a la cual yo tomo como una tomada de pelo", a lo que se suma que adoptada esa postura instó al resto de la tripulación a discontinuar operación. 6. Consecuencia de lo anterior es que en el parte operativo emitido por el Cliente se determinó (1.75) horas NPT (tiempo improductivo), causando así graves perjuicios económicos a esta empresa. 7. Ante la gravedad de lo sucedido y el quebrantamiento a sus deberes en que Ud. incurrió, y la afectación de nuestra imagen ante la empresa productora que contrata nuestros servicios, resulta configurada grave injuria que no consiente la prosecución de la relación laboral y que legitima el despido que por su exclusiva culpa le hacemos saber. Haberes y certificaciones (art. 80 LCT) a su disposición en término de ley. Deberá presentarse dentro del término de cuarenta y ocho horas, en el centro médico <PER_13>, sito en <DIRECCION>, de esta ciudad a los efectos de llevar a cabo el examen médico de egreso. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.".

Es en el justificativo del inconveniente desarrollado por la labor que el Sr. <PER_14> desempeñó el día 16/04/19 concluyendo el día 17/04/2019 que la demandada encuentra como justa causa de despido y en base a ello efectúa su argumentación, fundándose

Documento anonimizado por AymurAI

primordialmente en la prueba testimonial en extraña jurisdicción del Sr. <PER_15> por ser el único testigo presencial del hecho.

Suelo recordar a las partes, que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de

Documento anonimizado por AymurAI

las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Pero el caso que nos atañe donde lo que se debe acreditar es la justa causa y proporcionalidad de un despido del empleador, la tesis muta y es el empleador quien tiene la carga de la prueba, pues es él quien debe brindar las pruebas de que todos los motivos que dan origen al despido se encuentran acreditados, a los efectos de convalidar en sede judicial el despido con causa reglado en el art. 242 LCT. Criterio que ha sido expuesto por nuestro STJ en el caso " <PER_16>" S.D. 4/2026 del 13/03/2026.

Pero más allá de las particularidades señaladas tales como la ausencia de la valoración integral del plexo probatorio por la magistrada de grado o sus valoraciones personales respecto a la deposición del testigo <PER_4>, como la deficiencia del juzgado de origen en el cuidado y custodia de la prueba; la demandada no logra acreditar que el despido del Sr. <PER_14> ha sido efectuado con justa causa por la desobediencia cometida resultando proporcional a la falta cometida, de allí la justeza de la resolución y doy motivos.

Analizado el conjunto de pruebas producidas, especialmente los hechos narrados, las declaraciones testimoniales, el reconocimiento de la documentación, las conductas asumidas por las partes en forma prejudicial y judicialmente, concluyo que el despido ha

Documento anonimizado por AymurAI

sido efectuado en forma injustificada. El hecho disruptivo fue la tarea desempeñada en fecha 16/04/2019, donde el actor manifestó que el turno se extendió por demás, habiéndose impartido una nueva orden que implicaba a las 20.30 hs aproximadamente, una duración mayor de la tarea, requiriendo relevo, el cual nunca llegó. Luego de más de una hora de espera se reanuda la labor y se termina el trabajo. En la tesis del demandado, afirma que hubo desobediencia para con el superior, que la espera fue de 1:45 hs. lo que importó calificación de tiempo improductivo a su parte, perjuicio económico para su firma y daños en su imagen para con su cliente.

Encuentro probado que tal como ha resumido la sentenciante la tarea inició el 16/04/2019 y concluyó el 17/04/2019, no pudiéndose precisar con claridad cuál fue la extensión de la jornada laboral pero sí que ha superado las 18 horas en su desarrollo. De la totalidad de las declaraciones testimoniales, de las que destaco se encontraban presentes letrados de ambas partes, se ha detallado con claridad y amplios detalles en qué consistía la tarea del Sr. <PER_14>, que circunstancias se podrían suscitar, como era el sistema de trabajo, incluyendo el de relevos, propio de la extensión de un trabajo.

Es aquí donde falla la ex empleadora, porque su deber era probar la existencia de la causal y que revestía causal suficiente para interrumpir la relación laboral y no lo logró. Del expediente surge que el empleado se desempeñó por más de diez años en forma ininterrumpida, habiéndose pactado en su oportunidad una ruptura y reingreso por un tema de cambio de empresa y absorción de personal, sin tener faltas disciplinarias

Documento anonimizado por AymurAI

o sanción alguna en su haber. La prueba ha sido conteste respecto a que la labor que desarrollaba el actor era insalubre y compleja, requiere de precisión, es supervisada por diferentes profesionales, y que su desarrollo no es lineal, al poderse extender por complicaciones propias del pozo, el clima, complicaciones en el terreno, elementos explosivos, entre otros. Teniendo en cuenta que se ha afirmado que el accionante ingresó a laborar el día del incidente a las 10 horas de la mañana y culminó al día siguiente cerca de las 6 hs de la mañana, encuentro acertado la petición del actor de suspensión de tarea y requerimiento de un relevo, el cual nunca llegó y le fue informado que no llegaría, así declaran testigos.

Como la crítica se centra en la valoración efectuada por la magistrada de las declaraciones testimoniales, tengo presente que los testimonios para poder ser la fuente de convicción que dé sustento exclusivo a una decisión judicial –aunque en éste caso es una prueba integrada a otras-, dentro del sistema evaluación según las reglas de la sana crítica, debe poseer ciertas características particulares.

Así, la declaración testimonial debe exhibir un conocimiento directo y personal de los hechos; expresar lo que sabe con precisión, claridad y detalles; fundamentar sus aseveraciones; explicar claramente las razones que permitan evaluar que su conocimiento y sus expresiones son veraces; y exhibir absoluta objetividad y sinceridad. Amén de ello, por otra parte, los dichos de quien así declare no deben aparecer contradichos por ningún elemento de juicio en la causa que lleven al judicante a dudar. Cabe destacar que la declaración en

Documento anonimizado por AymurAI

la que asienta su tesis la demanda (Sr. <PER_15>), al momento de su producción era dependiente de la accionada, y analizadas con las restantes declaraciones de los Sres. <PER_17>, <PER_18> y <PER_7>, que si bien no se encontraban el día del hecho, si tenían conocimiento de las tareas que desarrollaba el Sr. <PER_14> y fueron conteste y precisos para otorgarle fuerza probatoria y poder convictivo a los hechos denunciados y que constituyeron el motivo del distracto.

Es ante esta plataforma fáctica, que si el demandado valoró que la conducta de suspensión de tarea del accionante era contraria al deber de buen empleado, lo correcto hubiera sido que se aplique una sanción disciplinaria prudencial, pues su ex dependiente no contaba con ninguna falta en más de 10 años de trabajo, para ambas empresas, resultando su despido desproporcionado. El actor ha probado que la maniobra en debate superó del tiempo prudencial y lo correcto, era el requerimiento de un nuevo equipo que reemplace a la cuadrilla que se encontraba trabajando, el principio de buena fe en la relación de trabajo, imponía que procuren solucionar, en miras a la conservación del trabajo.

No existe una injuria en la prestación del débito laboral, que permita tener por justificado el despido, por cuanto la falta, a la luz de los antecedentes, no tiene entidad suficiente para imposibilitar por sí mismo la continuación del vínculo. Es que para que se encuentre habilitada la facultad de rescindir el contrato de trabajo con causa, el agravio dirigido de una parte hacia la otra debe ser de una total gravedad que destruya los fundamentos de la relación obreropatronales y resulte incompatible con su carácter.

Documento anonimizado por AymurAI

Se trata de un obrar contrario a derecho o incumplimientos que asuman una magnitud suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato, regido por el art. 10 de la LCT.

La confianza, la buena fe, la fidelidad, son los valores que se esperan del comportamiento y de la conducta de una buena persona. Como valor en sí mismo, es un atributo en función del cual se desencadena la conducta esperada y esperable del sujeto. Por ende, se requiere de una acción responsable para poder confirmar si existe o no confianza en un sujeto. Es obvio que existe un plano subjetivo que tiene que ver con el comportamiento del sujeto y otro objetivo, que está determinado por la calificación de dicho accionar. Es que el contrato de trabajo se sustenta en el recíproco respeto y confianza entre las partes. Cuando el empleador pierde la confianza de su trabajador puede extinguir el vínculo laboral conforme lo dispuesto por el art. 242 de la LCT. Y así, el despido será justificado cuando la gravedad del hecho injurioso guarde una relación de proporcionalidad con aquél.

Lo correcto hubiese sido aplicar otro tipo de sanción menos rigurosa y mantener la relación de trabajo, para lograr a través de ellas revertir la actitud del trabajador, en el caso de que existiera duda respecto a cómo acontecieron los hechos que dieran origen al distracto. En el caso llama la atención que la sanción extrema del despido solo fue aplicada hacia el accionante, cuando el mismo integraba un grupo de trabajo, habiendo sido al único que se le requirió descargo del hecho, quedando solo contrastada su versión como antagónica de su superior Sr. <PER_8>, sin haber

Documento anonimizado por AymurAI

procurado esclarecer el hecho con las demás personas involucradas, para evaluar en su integralidad como había acontecido el hecho. De las causales que se le imputa no encuentro acreditado que la negativa haya sido irrazonable en violación a los deberes contractuales (motivo 4), dado que se ha acreditado que la operación asignada ha superado los tiempos normales de una cuadrilla de tareas, ante lo cual los empleados requirieron el relevo correspondiente, habiendo sido la empleadora quien no articuló en forma efectiva el reemplazo que originó la demora que aquí cuestiona.
Tampoco luce probado que el Sr. <PER_14> haya instado a su tripulación a discontinuar la operación (motivo 5) en el parte del superior se consigna a los "operarios" sin ninguna identificación o señalamiento de responsable de la suspensión de la actividad y si bien, alegó perjuicios económicos y afectación de su imagen ante la empresa productora no los preciso, quedando huérfanos de prueba los motivos esgrimidos como justificantes del quiebre de la relación laboral.

En jurisprudencia que comparto, en casos similares al presente, se ha sostenido que "los principios de buena fe, que deben primar en todo contrato de trabajo, y que configuran una obligación legal regulada por el art. 63 de la LCT y el deber de fidelidad previsto en el art. 85 del citado cuerpo legal, imponen a las partes el cumplimiento de ciertas obligaciones sustanciales, y que son no incurrir en actos que puedan perjudicar a la principal, en el desempeño de la labor encomendada, bajo la posibilidad de configurar dichos incumplimientos razones suficientes para justificar la alegada pérdida de confianza, que si bien constituye una valoración

Documento anonimizado por AymurAI

subjetiva, debe basarse en hechos concretos e incumplimientos que justifiquen su invocación" (Voto de la Dra. Graciela A. González ABALOS, en SD 97360 - Expte. no: 27.435/07 - " <TEXTO_ANONIMIZAR_3>. s/ despido" - CNTRAB - SALA II - 06/11/2009, elDial.com - AA5AE0 Publicado el 13/01/2010).

El STJ en la causa " <PER_16>" ha dicho: "La demandada debía necesariamente demostrar la existencia de alguno de esos supuestos, lo que, adelanto, entiendo que no logró hacer. (...) Esa prueba, a la luz de los derechos laborales que se encuentran en juego debe ser contundente y no dar lugar a dudas sobre la constitución de los hechos en los que se fundó la pérdida de confianza que derivó en el despido. (...) Es que si el empleador alega un hecho como justa causa de despido, este es quien debe probarlo ya que cuenta con los medios de prueba para acreditar dichas circunstancias (art. 381 del CPCC), así, del modo en el que lo postula la sentencia atacada, el actor se encontraría en la paradójica situación de tener que probar aquello que, según él, no existió. Además, «tratándose de un despido, donde la empleadora aduce una causal específica, es a ella a quien corresponde probar la existencia de tal motivo. No puede eximirse de dicha obligación, por el hecho de que el trabajador no haya acreditado la razón invocada para no cumplir sus tareas» (Fernández Madrid, Juan Carlos "Ley de contrato de trabajo comentada", Erreius, 1998, Tomo III, 1a ed. p. 1798)."

Insisto, el hecho investigado debe ser de tal gravedad que impida la continuación de la relación laboral, situación que no encuentro en el caso, tornando

Documento anonimizado por AymurAI

el despido del actor en injustificado y por ello corresponde rechazar el agravio.

III.4.b. En su primer agravio la parte actora se queja por considerar arbitraria la aplicación del tope dispuesto en el art. 245 LCT conforme el criterio Vizzotti CSJN por haber requerido en tiempo oportuno su declaración de inconstitucionalidad, dice que la jueza omitió resolver su planteo deviniendo en un fallo incongruente y lesivo del derecho constitucional de propiedad del trabajador.

De la lectura de la sentencia de grado advierto que la magistrada ha dado tratamiento al planteo en el apartado II.2.b. Créditos emergentes del despido sin causa. De los fundamentos que la parte brinda en el agravio observo meras discrepancias con el fallo, con breves citas a precedentes judiciales en los que se persigue una forzada interpretación a los fines del sostenimiento del reclamo.

La jurisprudencia nacional y local es vasta y sostenida al respecto. La aplicación del tope no resulta violatoria de ningún derecho constitucional. Como lo sostuvo el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en " <PER_19>" " <PER_20>" acudiré al repaso del texto del art. 245, LCT vigente. El primer párrafo establece que en los casos de despido sin justa causa, el empleador deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor. A continuación, el artículo 245 fija el tope a esa base. Así, su segundo

Documento anonimizado por AymurAI

párrafo establece que "no podrá exceder el equivalente de tres veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador, al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad" (el resaltado es propio) y, especifica que corresponderá al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social fijar y publicar el promedio resultante, juntamente con las escalas salariales de cada CCT. Su tercer y cuarto párrafo también se ocupa de este tope. Conforme el tercer párrafo, para: "...aquellos trabajadores excluidos del convenio colectivo de trabajo el tope establecido en el párrafo anterior será el del convenio aplicable al establecimiento donde preste servicios o al convenio más favorable, en el caso de que hubiera más de uno". Es claro entonces que luego de establecer como base para el cálculo de la indemnización por antigüedad a la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada (art. 245, primer párrafo), los tres párrafos subsiguientes (art. 245, segundo, tercero y cuarto párrafo) se ocupan de imponer un límite objetivo a dicha base: el equivalente de tres veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al caso.

Hago propias las palabras de la CSJN reproducidas en los antecedentes de nuestro STJ antecedentes citados, cuando en "Nine, Héctor Aldo c. Automóvil Club Argentino" (CSJN, 7/2/09, La Ley Online AR/JUR/10879/2006) resolvió el reclamo de un trabajador que, en su condición de gerencial, no estaba incluido

Documento anonimizado por AymurAI

en las categorías del convenio de la actividad inherente al principal y a cuyo tope indemnizatorio no era posible acudir en razón de no haber sido fijado por la autoridad competente dada la inexistencia de escalas salariales homologadas. Haciendo suyas las palabras del Procurador General y sobre la base de precedentes anteriores, afirmó que tal extremo "no constituye óbice que impida preservar el propósito legislativo de establecer un límite a las indemnizaciones en concepto de despido". Estableció que el 3er. párrafo del art. 245 era la solución legal prevista para el caso y señaló que el límite al monto de las indemnizaciones "...alcanza también a los trabajadores no amparados por convenios colectivos, a quienes les será aplicable el tope que corresponda al convenio de actividad inherente al establecimiento donde preste servicio o al acuerdo más favorable, en la eventualidad que hubiera más de uno". Refirió también a oportunidades previas donde "...hizo hincapié en la natural gravitación del tope sobre los empleados superiores".

En el mismo sentido, el STJ Chubut (SD N° 1 y 2/SRE/19), concluyó que en el marco de ese razonamiento de la Corte Nacional que puntualiza el inequívoco propósito del legislador de imponer un límite a las indemnizaciones por despido a través de la aplicación de topes objetivos calculados por la autoridad de aplicación sobre la base de escalas salariales homologadas, límite del que no está excluido el personal jerárquico o gerencial, en circunstancias como las que se dan en este expediente, la solución legal debió encontrarse dentro del propio sistema indemnizatorio reglado en el art. 245, LCT, puntualmente en su 3°

Documento anonimizado por AymurAI

párrafo. Por ello propongo al acuerdo el rechazo del agravio y así lo voto.

III.4.c. El actor se agravia por el rechazo de la multa contenida en el art. 2 de la ley 25323 en el entendimiento que resulta un error de la sentencia brindarle un sentido sacramental al requisito previo de intimación a la contraria para su procedencia. Señala que parte de la jurisprudencia convalida la interposición de demanda a los efectos de intimación. Asimismo alega la procedencia de la indemnización en atención a que la parte demandada ha tenido oportunidad de efectuar el pago oportuno de los créditos devengados tanto al momento del despido como en la interpretación de la acción y no lo ha realizado.

La jueza de grado rechazo la pretensión por no haberse acreditado la intimación al empleador a abonar las indemnizaciones emergentes por su decisión de resolver el contrato de trabajo que los vinculó, ante ello entendió que no se encontró verificado el elemento objetivo para su procedencia.

La multa que establece un incremento del 50% en las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT -indemnización sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido e indemnización por antigüedad- y arts. 6 y 7 de la Ley 25013 -preaviso e indemnización por antigüedad- (o las que en el futuro las reemplacen), cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no las pagare y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio, que si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces,

Documento anonimizado por AymurAI

mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago. Criterio unánime y sostenido de esta Cámara de Apelaciones.

En efecto, considero que el fin de la norma es persuadir al empleador a pagar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. El presupuesto de procedencia es el no pago de la indemnización en tiempo oportuno y la existencia de un despido sin invocación de causa producido a partir del 20/10/2000. En consecuencia, siendo que en el caso la empleadora ha abonado los créditos del actor, conforme la extinción del contrato laboral por él comunicada en la escritura pública, en el tiempo oportuno, aplican al caso el supuesto previsto por la ley de que podrá ser dejada sin efecto o reducidas, si hubieran existido causas que justifiquen la conducta del empleador.

Así, entrando al análisis objetivo de los requisitos para la procedencia de la multa requerida, coincido con la solución arribada por la magistrada en que el actor no logró probar la intimación a la firma demandada para su procedencia.

A ello sumo que mediante sentencia definitiva N° 98/25 L, con primer voto del Dr. Nahuelanca, al que he adherido, hemos resuelto que debe aplicarse al caso la ley vigente al momento de resolver, coincidiendo el presente, con el marco jurídico y fáctico allí expuesto. Señalé en dicha oportunidad que en la reciente jurisprudencia nacional, se han emitido distintos fallos, algunos haciendo lugar a su aplicación inmediata, aún respecto a situaciones jurídicas

Documento anonimizado por AymurAI

consolidadas bajo la legislación que dicha norma deroga, otras, que en atención al principio de irretroactividad de las leyes, la tutela judicial eficiente, han rechazado la aplicación inmediata.

El punto de partida, en los casos " <PER_21>", <PER_22>", parece centrarse en 1) si las multas ahora derogadas ingresaron o no al patrimonio del trabajador por ser de situación jurídica consolidada bajo la anterior legislación, y en consecuencia 2) si tales multas tienen naturaleza reparatoria o punitiva, y 3) si la sentencia laboral es declarativa o constitutiva, a fin de resolver conforme el derecho aplicable.

En este sentido, en el caso "Cordini" la CNAT de CABA Sala 2, ha resuelto que no corresponde aplicar la ley 27.742 por cuanto "el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las Leyes 25323 y 25345 (esta último modificatoria del art. 80 LCT), ha quedado perfeccionado con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, se ha aplicado la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento." (el subrayado es propio. Sentencia 08/08/24 Id SAIJ: FA24040130).

En sentido contrario y en postura que comparto, en el fallo " <PER_23>" se decide revocar la sentencia de primera instancia en la parte que condena al demandado a abonar la multa prevista por el art. 8 de la ley 24013. Ello así, —sostiene el Tribunal—, en función de que dicho rubro fue suprimido por el art. 99 de la ley 27742. De la misma manera, en cuanto a la procedencia de la

Documento anonimizado por AymurAI

multa prevista por el art. 80 de la LCT, resuelve la Cámara que corresponde asignar a este planteo la misma solución que a lo relativo al art. 8 de la ley 24.013 (Sentencia 07/0824, CACCyL de Rafaela, Santa Fe. Sala 01 Id SAIJ: FA24099003) el fundamento..." toda vez que la decisión legislativa expresada por la derogación de dichas normas deja sin efecto agravamientos indemnizatorios/multas derivadas -en términos generales- de defectos o inexistencia de registración de las relaciones de trabajo. En palabras del art 7 del CCC, se trata de consecuencias no agotadas de relaciones y situaciones jurídicas existentes, motivo por el cual la aplicación de la normativa derogatoria es inmediata, ello es así por no quedar involucrados elementos constitutivos de la relación jurídica sino consecuencias impuestas por el legislador con una finalidad sancionatoria, tendiente a erradicar el trabajo no registrado".

Establecido sucintamente los fundamentos de ambas posturas, considero que el juez debe dictar su pronunciamiento conforme el derecho vigente al momento de tal acto jurisdiccional, que los supuestos previstos en la multa no ha ingresado al patrimonio del actor, por tratarse de consecuencias jurídicas y ya he sostenido en anteriores pronunciamientos, que la multa dispuestas en el art. 2 de la Ley 25323 tienen carácter sancionatorio (no resulta un agravamiento indemnizatorio), en el entendimiento que el legislador ha querido sancionar y desalentar una conducta del empleador que perjudica al trabajador, como ser el no pago de la indemnización en tiempo oportuno.

Documento anonimizado por AymurAI

Aun siendo mi criterio de minoría, sostengo que la multa bajo examen tiene carácter punitivo y la sentencia que las condena, carácter declarativo de ellas. La sentencia es declarativa del derecho del trabajador que ha sido despedido y resulta acreedor de las indemnizaciones de ley (situación jurídica consolidada), y constitutiva de las sanciones por conductas en que hubiere incurrido el empleador en el marco de tal distracto (consecuencia jurídica), por ello debe aplicarse el derecho vigente al momento del dictado de la sentencia, a las consecuencias jurídicas de situaciones consolidadas bajo una anterior legislación.

Conforme a ello, sumado a que el actor no acreditó haber cumplido con la intimación dispuesta como requisito de admisibilidad de la pretendida sanción, propondré al acuerdo rechazar el agravio.

III.4.d. Luego el accionante se agravia por considerar que es improcedente el rechazo de los rubros vacaciones no gozadas, SAC proporcional y días trabajados por encontrarse abonados de conformidad con el recibo de haberes obrante a fs. 30, pero dice que esto es erróneo porque al haberse convalidado las diferencias en otros rubros deben computarse como pago a cuenta del capital de intereses y no como cancelación plena.

Adelanto desde ya el rechazo del agravio y doy motivos. En primer lugar destaco que los rubros que aquí reclama el actor no revisten incidencia que implique un acrecentamiento de los rubros indemnizatorios, a lo que agrego que el recurrente no demostró, ni efectuó precisión alguna o cálculo de diferencias a fin de sustentar el supuesto en su queja, excediendo lo

Documento anonimizado por AymurAI

pretendido el límite impuesto por el principio de congruencia.

De la lectura de la expresión de agravios observo que la parte ha introducido nuevas defensas para el sostenimiento de su petición, que no han sido expuestas en su escrito inicial tal como que las vacaciones no gozadas generan SAC proporcional existiendo un SAC adicional que no fue contemplado. Es por ello, que habiéndose abonado los rubros al momento de emitir la liquidación final. Por ello propongo al acuerdo su rechazo.

III.4.e. En último lugar el recurrente denuncia la omisión en el fallo de dar tratamiento a su planteo de inconstitucionalidad de la ley de convertibilidad arts. 7 y 10 Ley 23928 y art. 4 Ley 25561.

Advierto que asiste razón al accionante en cuanto a la omisión de su tratamiento en la sentencia, más su pretensión no tendrá asidero en esta instancia. En su queja hace hincapié en la pérdida del valor del dinero a través del transcurso del tiempo y que los intereses fijados y la capitalización dispuesta en el fallo no suple el daño inflacionario.

Me permito destacar, que llama poderosamente la atención de la suscripta la inactividad de la causa desde 01/08/2022 al 28/02/2025, donde el juzgado intimó a ambas partes a que realicen actividad procesal útil a la causa. El tiempo del proceso tiene un costo, que en el país que vivimos, es imposible de reparar y su responsabilidad, es de las partes, quienes conforme principio dispositivo, han tenido la carga de impulsarlo, también del órgano judicial que ha hecho uso de las facultades y obligaciones que le impone el código

Documento anonimizado por AymurAI

de rito a fin de evitar esta dilación de manera retardada (CIDH caso Furlan y <PER_24>), sumado a ello, la causa extraordinaria como la pandemia. Todo ello no es responsabilidad del deudor indemnizar, si bien pudo liberarse de su obligación en menor tiempo, impulsando el proceso, lo cierto es que, encontrándose controvertida la causal de extinción de la relación laboral, tal circunstancia atenúa su carga.

Por supuesto ningún parámetro que se utilice va a satisfacer efectivamente el principio de reparación plena que pretende el actor, de ello surge que deberá asumir las consecuencias, por cuanto así como al deudor debiera interesarle liberarse de su deuda, al acreedor debe interesarle ver satisfecho su crédito, a fin de evitar las consecuencias nocivas del transcurso del tiempo en su propio patrimonio.

Y en esta empresa, donde hay que determinar cuál sería la cuantía que satisfaga el estándar constitucional de reparación plena, advierto que la jurisprudencia reciente, no es pacífica, ni a nivel local, ni provincial ni nacional. Es que por un lado tenemos pronunciamientos que avalan, en determinados casos, la aplicación de índices de actualización, declarando la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar (caso <PER_25>) y por otro lado, próximo a dicho pronunciamiento, la CSJN (caso Lacuadra) ha afirmado que el juez debe disponer intereses de los que se encuentran previstos en el ordenamiento, estándole vedado establecer otros índices de actualización de valores. Luego, como conclusión en las Jornadas Nacionales Civiles, celebradas en este año en Pilar, Pcia. De Buenos Aires, se concluyó que en épocas de marcada

Documento anonimizado por AymurAI

inflación, la prohibición de indexar es inconstitucional.

Así las cosas, respecto a la indexación peticionada en atención al transcurso del tiempo del proceso, en un país donde resulta notorio que dicha dilación traerá consecuencias en los valores reclamados, entiendo que no se encuentran dadas las condiciones para hacer lugar a la misma. Es que la Corte ha afirmado que el principio de reparación plena, no puede propiciar condenas con sumas exorbitantes, que impliquen un enriquecimiento sin causa al actor, o un empobrecimiento desmedido en el deudor. Por ello, en este punto el agravio se rechaza.

En forma subsidiaria peticiona la aplicación de la actualización dispuesta en la causa " <PER_26> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_4> y otro S/ SUMARIO (Cobro de pesos e indm. de ley)" de esta Cámara de Apelaciones, Expte. 72/2025, siendo un planteo novedoso que viola el principio de congruencia, adunado a lo ya expuesto precedentemente, corresponde sin más trámite proponer su rechazo.

IV. *Costas y honorarios*.

En atención a cómo propongo resolver el recurso, proponiendo al acuerdo el rechazo íntegro de los dos recursos interpuestos por las partes actora y demandada, se impondrán al recurrente vencido en por el principio de la derrota (art. 69 CPr.).

Respecto a los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, regulo los del Dr. <PER_27> en el 25% y los del Dr. <PER_28> en el 25%, en ambos casos del monto regulado en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

19 20 1

1° Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada y confirmar la sentencia definitiva nro. 283/2025 en todas sus partes, conforme considerandos respectivos.

2° Imponer las costas de esta instancia a los recurrentes vencidos (art. 69 C.Pr.).

3° Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes del Dr. <PER_27> en el 25% y los del Dr. <PER_28> en el 25%, en ambos monto regulado en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

4° Tener presente la reserva de caso federal efectuada por las partes actora y demandada.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora (ID 2037947, agravios ID 2048440) y por la parte demandada (ID 2037931, agravios ID 2050977) en contra la SD N° 283/2025. Corrido el traslado de ley, la parte actora dio respuesta a los agravios de la demandada (ID 2060242).

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836) y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni

Documento anonimizado por AymurAI

analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por ambas partes apelantes, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de las quejas de los recurrentes, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravios, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos por la primera votante Dra. María Marta Nieto en los puntos: III.4.a. – causal de despido -, III.4.b. – planteo inconstitucionalidad tope indemnizatorio art. 245 LCT-, III. 4.d. -rubros rechazados vacaciones no gozadas, SAC proporcional y días trabajados-, III.4.e. – planteo inconstitucionalidad ley de convertibilidad-, y IV. – costas y honorarios. Respecto del punto III.4.c., en que se trata la cuestión vinculada al incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 Ley 25323, dejo expresa constancia que coincido con el fundamento por el cual aquél no puede proceder si no se ha dado debido cumplimiento a la manda legal que impone al trabajador

Documento anonimizado por AymurAI

el deber de intimar al empleador – como sucede en el caso-, más no comparto la postura que entiende aplicable la Ley 27742 a relaciones laborales habidas con anterioridad a su entrada en vigencia. En el caso particular, y sin perjuicio de esta puntual discrepancia, desde que ello no incide en la solución final por la que se rechaza el agravio en particular, concluyo manifestando mi coincidencia con el voto precedente.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1 Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada, confirmando la sentencia dictada en la instancia de grado en todas sus partes.

2 Imponer las costas de esta instancia a los apelantes vencidos (art. 69 CPCCCh).

3 Regular los honorarios profesionales por las labores ante la Alzada, para el Dr. <PER_27>, en el 25%, y para el Dr. <PER_28>, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

4 Tener presente la reserva de caso federal efectuada por las partes actora y demandada.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada y confirmar la sentencia definitiva nro. 283/2025 en todas sus partes, conforme considerandos respectivos.

Documento anonimizado por AymurAI

2 Imponer las costas de esta instancia a los recurrentes vencidos (art. 69 CPr.).

3 Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes del Dr. <PER_27> en el veinticinco por ciento (25%) y los del Dr. <PER_28> en el veinticinco por ciento (25%), en ambos monto regulado en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

4 Tener presente la reserva de caso federal efectuada por las partes actora y demandada.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 65 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI